MAGISTRADA
DRA. ÁNGELA MARÍA PUERTAS CARDENAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA 6 CIVIL – FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	**SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**
PROCESO:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
RADICACIÓN:	**17001-31-03-006-2021-00266-03**
DEMANDANTE:	**JHON JEIVER GARCÍA CARMONA Y OTROS**
DEMANDADOS:	**JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS Y OTROS**

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, identificada tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **JOSÉ HUGO CARDONA GONZALES, JIVI JOHANA IDÁRRAGA VARGAS, OMAR ANDRÉS BETANCOURT RENDÓN;** en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente sustento dentro del término legal el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se resolvió de fondo el asunto de la referencia, la cual se consigna en los siguientes términos:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SENTENCIA

Sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS;** notificada por estados el día 04 de octubre de 2023. En la cual se declaró responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se condenó al resarcimiento de daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

La inconformidad radica en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la decisión, en lo pertinente a declarar la responsabilidad de los demandados y en el mismo sentido, frente a las condenas por daños materiales e inmateriales referentes a los demandantes reparos frente a la Responsabilidad Civil atribuida a la parte pasiva.

REPARO PRIMERO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y VALORACIÓN DEL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

Fundamento la presente inconformidad teniendo en cuenta que la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, fue vinculada al proceso mediante la figura procesal del llamamiento en garantía, no como demandada directa, razón por la cual no puede operar la figura de la prescripción ya que para el caso que no ocupa la misma no opera en el Llamamiento en garantía.

En el caso que nos ocupa el artículo 1131 del código de comercio reza: ..... *Frente al asegurado ello ocurrirá desee cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial....*, en el caso que nos ocupa la acción civil fue presentada en el año 2021 y fue notificado a los demandados y fue contestada la demanda el 25 de abril del año 2022, en la misma el tomador realizo llamamiento en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, teniendo en cuenta en esa fecha la aseguradora fue vinculada mediante el tomador como llamada en garantía ya que la mismo no fue demandada inicial, es por ese hecho y al no configurarse la prescripción de la misma ya que esta no fue alegada en la contestación del llamamiento en garantía.

Así mismo es importante resaltar que por los hechos anteriormente expuestos el Despacho al momento de dictar sentencia en primera instancia no tuvo en cuenta que la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C fue vinculada al proceso el 25 de abril del año 2022, mediante la figura de llamamiento en garantía por esa razón no puede operar la prescripción en favor de la aseguradora demandada.

REPARO SEGUNDO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIDA A LA PARTE PASIVA

Fundamento esta inconformidad en razón a que la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WBG531 conducido por el señor JOSE HUGO CARDONA GONZALEZ no quedo demostrado plenamente con el acervo probatorio, pues la responsabilidad civil extracontractual se estructura en la concurrencia de tres presupuestos a) la culpa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y este.

De manera que no se acredito de manera suficiente, conducentes y pertinentes; la concurrencia de los hechos mencionados para que pudiera prosperar la acción indemnizatoria pretendida por los aquí demandantes. Una vez revisadas las pruebas aportadas al cartulario por la demandada consiste en los testimonios y de los demandantes, se logró probar que el señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA, se impuso imprudentemente al daño.

Es importante resaltar que el IPAT, y las fotografías, y testimonios decantados a lo largo del proceso arrimadas resultan, dejando claro que para la ocurrencia del siniestro concreto no se determina responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WBG531; pues como quedó demostrado en audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la hoy demandante tenía plena visibilidad y transgredió las normas de tránsito ya que la misma circulaba por el carril derecho de la vía en la cual ocurrieron los hechos así mismo, sin embargo la hoy demandante no guardo la debida precaución y termino colisionando con el vehículo tipo taxi por sus problemas de salud teniendo en cuenta que según la historia clínica y las declaraciones obtenidas dentro del plenario el señor GARCIA CARDONA, no veía por el ojo derecho así mismo tenía vista deficiente en el ojo izquierdo y era sorde del oído derecho lo cual por ello le impidió tener visibilidad por la vía en la cual tránsito y posiblemente por ello no escucho cuando la señora MARA EUGENIA SANCHEZ, quien era la compañera permanente exclamo CUIDADO, ya que como quedó demostrado en testimonio la parrillera de la motocicleta si observo que el conductor del vehículo tipo realizo el PARE, lo que configura causal de culpa exclusiva de la víctima, al exponerse imprudentemente al daño al conducir una motocicleta en estado de salud que el hoy demandante se encontraba al momento de los hechos, no solo colocando en peligro su vida si no la de los demás actores viales.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas WBG 531 que argumenta el Despacho, carece de

fundamento por cuanto las pruebas obrantes no dan cuenta de ello y por el contrario queda claro la absoluta responsabilidad del conductor de la motocicleta.

Sobre el particular la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"(...) si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"[1] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"[2], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación...".

En ese sentido, afirmo que contrario al análisis realizado por el despacho, la causa determinante para la realización del accidente fue la desplegada por el señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA, sin que el automotor de placas WBG 531 involucrado hubiese incidido en la causación del hecho, se ha configurado una causa extraña que consiste en la intervención exclusiva de la víctima, que exonera por completo a la parte pasiva de la responsabilidad civil que se persigue y su consecuente obligación indemnizatoria.

TERCER REPARO: ERROR DE HECHO POR LA INADECUADA ESTIMACIÓN DEL PORCENTAJE EN LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Como consecuencia de los anteriores argumentos, este reparo tiene fundamento en que, a pesar de que está demostrada la concurrencia de culpas que libera parte responsabilidad a la parte pasiva, el tribunal deberá corregir el yerro que de todas maneras aquejaría a la sentencia apelada, debido a que, por lo menos, tiene que tenerse como acreditado que para la producción del accidente fue determinante o contribuyó en mayor medida la conducta observada por el señor John Jeiver García Carmona y por ende, habría lugar a una reducción dela indemnización en mayor porcentaje para ella como víctima, conforme al estatuto civil vigente, pues ello debe ser proporcional a la participación que en la causa del suceso donde quedo lesionada, y que por ende, los hoy reclamantes, por supuesto, no pueden beneficiarse del 40% de una indemnización de un perjuicio resultante de hechos que son endílgales a la propia víctima.[3]

---

[1] CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.
[2] Ídem.
[3] Tal como se evidencia en la motivación de la sentencia proferida por el juzgado 6 civil del circuito de Manizales caldas dentro del presente asunto en el Minuto 50:18 el señor juez indico la concurrencia de culpas en un 40% para el conductor de la motocicleta de placas LCZ90B y un 60% para el conductor del vehículo de placas WBG531.

Por el contrario, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, como mínimo, ese porcentaje debe corresponder a un 80% de responsabilidad a cargo del conductor de la motocicleta de placas LCZ90B y un 20% a cargo del conductor del automotor de servicio público de placas WBG 531.[4]

En este punto es pertinente indicar que si bien es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño, no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño.

En ese sentido, la cuantificación debe realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.[5]

Pues bien, en concatenación con el desarrollo de premisas esbozadas en el reparo anterior, debo decir que (I) el señor María del Jhon Jeiver Garvcia Carmona impactó la parte lateral izquierda delantero del vehículo de placas WBG 531 (II) transitaba sin precaución ya que la misma tenía al momento de la ocurrencia d ellos hechos buena visibilidad y no guardo la prudencia al transitar por la vía en la cual ocurrieron los hechos por los problemas de salud teniendo en cuenta que a pesar de tener una buena visibilidad de la vía la misma fue imposible ya que como se ha indicado y como quedó demostrado a lo largo del proceso el hoy demandante no tenía visón en el ojo derecho, en el ojo izquierdo tenía una visión deficiente y aunado a ello no escuchaba por el oído derecho situación que quedo probada en el proceso según la prueba de la historia clínica aportada por la parte demandante, la pérdida de capacidad laboral en el cual se indican los mencionados aspectos ya que eran situación y dolencias en salud sufridas antes del accidente de tránsito ocurrido el pasado 13 de marzo de 2013 (III) violó el deber objetivo de cuidado, resultando así que la conducta de ese motociclista

[4] Tribuna Superior del Distrito Judicial Manizales Sala Civil -Familia, Sentencia 17001310300520200011202, marzo 31 de 2022 Magistrado Ponente JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA.
[5] Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

contribuyó en mayor medida, pues endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el vehículo haya emprendido su marcha momentáneamente cruzar la vía, definitivamente no fue lo que ocasionó que el motociclista impactara la parte lateral de un vehículo que pudo haber observado con suficiente antelación, ya que el conductor del vehículo tipo taxi obedeció la señal de PARE que se encontraba en la vía al momento d ellos hechos.

En razón a que el accidente se produjo con ocasión a que el motociclista se expuso imprudentemente al daño hay reducción de indemnización con fundamento en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".
Frente a la reducción de indemnización la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Así, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos en los que hay "confluencia o combinación de cursos causales" en la concreción del daño, es donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".

Según la Sala, la mal llamada compensación de culpas es una forma de causalidad, que de hecho no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.

En otras palabras, se ubica en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico.

Por ello, siguiendo a la Corporación, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

Así las cosas, para que la aplicación del art. 2357 pueda darse, es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima; "de modo que, a contrario sensu, no lo será si, por ejemplo, su conducta no ha

incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado".

Por último, respecto a la indemnización, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la misma para el primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

En otros términos, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización ha de atender la contribución causal de quienes concurrieron a producir el daño; tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño", concluyó la Corporación"[6].

Entonces, debido a la falta de precaución al transitar en calidad de motociclista sin tener una buena visión situación que es indispensable para poder realizar esta actividad como es la de conducir una motocicleta el señor JHON JEIVER GARCIA CARMONA origino el fatídico accidente del 16 de marzo de 2013 y sus graves lesiones; Por lo tanto, solicito Honorables Magistrados aceptar las razones del reparo para que al conductor del vehículo de placa WBG 531 el señor JOSE HUGO CARDONA GONZALEZ, se le reduzca su responsabilidad al 20% en la producción del daño, pues fue menor su contribución, y para la aquí demandante JHON JEIVER GARCIA CARMONA conductor de la moto de placa LCZ90B en el porcentaje de 80% que debería de asumir la víctima, esto en razón a que se impuso imprudentemente al daño.

PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a los Honorables Magistrados lo siguiente:

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación N.° 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

- Se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia, con el fin de que se absuelva a la parte pasiva de toda condena, con base en los argumentos expuestos.

De la Señora Magistrada,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. Nro. 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. Nro. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.